

**NUE 24-O-2020 (RG)**  
**Procedimiento Sancionador de Oficio**  
**contra Callejas Estrada**  
**Sobreseimiento**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del tres de noviembre de dos mil veinte.

**I.** El 20 de octubre del presente año, las licenciadas xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, remitieron vía electrónica escrito por medio del cual solicitaron intervención en este procedimiento como apoderadas generales judiciales de **Suecy Beverley Callejas Estrada** Ministra de Cultura, calidad acreditada mediante copia certificada de testimonio de escritura pública de poder general judicial otorgado a su favor a las diez horas con veinte minutos del 1 de octubre de este año, ante los oficios notariales de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en donde se les faculta para comparecer en este procedimiento. Asimismo, informaron el cumplimiento de la medida cautelar dictada por este Instituto en el auto de admisión correspondiente a este caso, relativa a dar de baja al tweet publicado a las 6:50 p.m. del 15 de agosto de 2020 a través de la cuenta: @suecallejas.

**II.** El 27 de octubre de este año, las referidas profesionales remitieron vía electrónica los alegatos de defensa de la indiciada como consecuencia de la apertura del presente procedimiento sancionatorio a fin de ejercer el derecho fundamental de audiencia y defensa de su poderdante.

En dicho informe, señalaron la falta de tipicidad de los hechos objeto de la infracción atribuida a su representada, esto en razón que, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx titular de la información divulgada, otorgó su consentimiento libre, expreso y por escrito a dicha funcionaria, en la fecha en que ocurrió el hecho identificado como infracción, a fin de hacer de conocimiento de la población su experticia en el tema de reparación y afinamiento de pianos, ante las acusaciones del pago excesivo por el cumplimiento del servicio que presta al Ministerio de Cultura.

Acotado lo anterior, alegaron la falta de competencia de este Instituto para iniciar procedimientos sancionatorios de oficio en tanto -a su criterio-, se ha realizado una errónea aplicación de lo dispuesto en los arts. 64 Inc. 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y 78 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP) irrespetando la modalidad indicada en el art. 9 de la LAIP para dar inicio a un procedimiento de esta índole, pues es el titular del derecho presuntamente vulnerado quién se encuentra legitimado para denunciar el hecho, careciendo de ese modo, el informe emitido por una jefatura o Pleno del Instituto de rango de ley. De tal manera, expusieron el inicio de este procedimiento de manera oficiosa supone una violación al principio de legalidad contenido en la Constitución de la República.

A su vez, dentro del referido informe se anexó la siguiente documentación: i) impresión de captura de pantalla de una publicación realizada a través de la red social Facebook a nombre del usuario xxxxxxxxxxxxxxxxx, consignada en la URL: xxx en la cual se hizo de conocimiento público la contratación por servicios profesionales para mantenimiento de pianos pertenecientes al Ministerio de Cultura y el pago por la prestación de dicho servicio; ii) copia certificada de solicitud de apoyo de fecha 12 de agosto de 2020, suscrita por el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, con dicho documento se pretende comprobar que el otorgamiento del acta notarial que consigna su experticia y datos personales, así como su respectiva publicación, fueron realizadas a solicitud del ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxx; y iii) copia certificada de autorización de publicación integral del acta otorgada el 15 de agosto de 2020 extendida por el ciudadano xxx en la que se consigna la autorización libre, expresa y por escrita del titular de los datos personales para su difusión. Correlativo a ello, se ofreció como prueba el testimonio del titular de la información personal difundida.

**III.** *Una vez conocido lo anterior, este Instituto ha de realizar las siguientes consideraciones:*

A. En relación a la medida cautelar dictada por este Instituto en el auto de admisión correspondiente a este caso, relativa a: dar de baja al tweet publicado a las 6:50 p.m. del 15 de agosto de 2020 a través de la cuenta de Twitter: @suecallejas; es preciso, señalar que se verificó la cuenta en referencia constatándose la baja al tweet relacionado.

B. Respecto, de lo manifestado por la indiciada en su informe de defensa debe mencionarse que la potestad sancionadora del IAIP proviene del mandato legal que el legislador prevé a favor de la Administración Pública en razón de una ley en sentido estricto, la cual se ve inmersa por una serie de principios que constituyen el pilar fundamental de toda actuación emitida por cualquiera de los Órganos del Estado, entre estos destaca, para el caso en particular, el principio de legalidad, el cual se ciñe en la potestad y alcance de la competencia o margen de acción del tribunal conocedor de una causa. Para el caso de mérito, el alegato principal y fundamental de las apoderadas de la presunta responsable descansa en que este Instituto, ha actuado de manera ampliamente discrecional al iniciar de oficio un procedimiento sancionatorio fuera de sus facultades.

Ahora bien, si de lo antes expuesto se rescata el matiz bajo el cual se ven inmersos los principios del *ius puniendi* se puede claramente desvirtuar el alegato proporcionado por las apoderadas de **Callejas Estrada**, por lo que, resulta necesario esclarecer que el poder punitivo bajo el cual esta Administración ha actuado se ciñe estrictamente en disposiciones contenidas en norma con carácter de ley como son las propias LPA y la LAIP, todo bajo la luz de la legalidad que la misma Constitución de la República refleja en pro de la ciudadanía en general respecto de las actuaciones de los Órganos del Estado quienes no pueden gozar de una amplia discrecionalidad carente de reglas o fundamentos como se pretende alegar.

En ese orden, debe aclararse que los arts. 64 numeral 1, 163 de LPA y 58 letras a) y b) de la LAIP facultan a esta Administración para iniciar procedimientos sancionatorios de carácter oficioso, por tanto, esta Administración no ha actuado fuera de los propios límites que la legislación positiva vigente le atribuye.

C. De conformidad a la documentación incorporada al informe de defensa rendido por la presunta infractora y la prueba aportada dentro del mismo, se colige la autorización libre, expresa y escrita del titular de la información difundida para proceder de tal forma, lo cual pone en manifiesto que la conducta descrita dentro del art. 76 letra “b” de la LAIP en el apartado de infracciones muy graves no se ha configurado, puesto que a la luz de los arts. 25 y 33 de la LAIP, los entes obligados –o en su caso, los funcionarios o empleados públicos sometidos al cumplimiento de la LAIP- “...no podrán difundir datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones... salvo que

*haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información”.*

Lo anterior, evidencia que la conducta atribuida a **Suecy Beverley Callejas Estrada** no se configura como una causal de infracción de acuerdo a la lista taxativa de tipos infractores dispuestos en la LAIP. Por lo que resulta necesario que, en consonancia al art. 115 de la LPA, este Instituto desiste de continuar el presente procedimiento administrativo sancionatorio de oficio, por no existir indicio alguno que la actual Ministra de Cultura haya infringido disposiciones contenidas en la LAIP.

**IV.** Finalmente, con base en la disposición legal antes citada, el art. 4 de la LPA y en los arts. 2 de la Constitución de la República, este Instituto **resuelve:**

a) **Tener** por recibidos los escritos de fechas 20 y 27 de octubre de este año, presentados por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

b) **Tener** por parte a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en calidad de apoderadas generales judiciales de **Suecy Beverley Callejas Estrada**, Ministra de Cultura, para el presente caso.

c) **Tener** por cumplida la medida cautelar decretada en el auto de admisión del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

d) **Sobreseer** el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de **Suecy Beverley Callejas Estrada**, Ministra de Cultura, por la supuesta comisión de la infracción consignada en el art. 76 letra “b” de la sección de infracciones muy graves a la LAIP consistente en “*Entregar o difundir información reservada o confidencial*” por existir consentimiento de su titular para su divulgación.

e) **Transferir** definitivamente este expediente al archivo institucional.

**Notifíquese. -**

